



Generalitat de Catalunya
**Departament d'Agricultura,
Ramaderia, Pesca i Alimentació**

Projecte de Decret sobre el model de governança de la pesca professional a Catalunya

Elaborat per la Direcció General de Pesca i Afers Marítims

ANNEX II - Comissió Internacional per a la Conservació de la Tonyina de l'Atlàntic

COMISIÓN INTERNACIONAL
para la
CONSERVACIÓN del ATÚN ATLÁNTICO

TEXTOS BÁSICOS
Versión española

MADRID

2007
5ª REVISIÓN

**CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS SOBRE
LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO**
(Río de Janeiro, Brasil - 2 al 14 de mayo de 1966)

Acta Final

1. La Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su 13ª Sesión realizada en Roma en noviembre y diciembre de 1965, autorizó al Director General de la Organización a convocar una Conferencia de Plenipotenciarios para preparar y adoptar un Convenio con el objeto de establecer una Comisión para la conservación del atún y especies afines en el Océano Atlántico.
2. La Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Conservación del Atún del Atlántico se reunió en Río de Janeiro, a invitación del Gobierno del Brasil, del 2 al 14 de mayo de 1966.
3. Se hicieron representar los Gobiernos de los diecisiete países siguientes: Argentina, Brasil, Canadá, Cuba, España, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República de Corea, República Sudafricana, Senegal, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Venezuela.
4. Se hicieron representar a través de observadores los Gobiernos de los tres países siguientes: Italia, Polonia, República Federal de Alemania.
5. La Conferencia eligió Presidente a su Excelencia el General Ney Aminthas de Barros Braga, Ministro de Agricultura del Brasil.
6. La Conferencia eligió Vicepresidentes: Argentina, España, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Senegal y Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.
7. Fueron creadas las siguientes Comisiones:

COMISIÓN GENERAL
Presidente: El Presidente de la Conferencia.

COMISIÓN PRINCIPAL
Presidente: Dr. J.L. McHugh (Estados Unidos de América)

COMITE DE REDACCIÓN
Presidente: Sr. B.H. Brittin (Estados Unidos de América)

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PODERES
Presidente: Sr. J. Rougé (Francia)
8. El Director General de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación estuvo representado por el Sr. R.I. Jackson, Director General Auxiliar (Departamento de Pesca).
9. La Conferencia examinó un proyecto de Convenio preparado por el Grupo de Trabajo de la FAO para la Utilización Racional de los Recursos Atuneros del Océano Atlántico, en su segunda sesión realizada en Roma, del 6 al 13 de julio de 1965 y las observaciones que los Gobiernos presentaron a dicho proyecto.
10. En el seno de sus deliberaciones, que han sido registradas, la Conferencia preparó y extendió para ser firmado el Convenio que se reproduce en el **Anexo I** de este documento. Este Convenio permanecerá abierto para la firma en Río de Janeiro, hasta el 31 de mayo de 1966 y, a partir de esa fecha, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en Roma.
11. Además, la Conferencia adoptó la Resolución que consta en el **Anexo II** a este documento.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes firmaron esta Acta Final.

ARGENTINA	C. Bastanchurri Juan Carlos Katzenstein
BRASIL	E. Varoli
CANADÁ	S.V. Ozere J.C. Stevenson
CUBA	J. Márquez Arner O. Valdés Viera
ESPAÑA	F. Nogués Mesquita F. Marcitllach Guazo
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	J.L. McHugh Burdick H. Brittin William M. Terry
FRANCIA	J. Rougé R.A. Lagarde
JAPÓN	K. Nishimura Ryuichi Ando
PORTUGAL	Ramiro Ferrão Vasco Valdez
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	R.A. Wellington Louis S. Mowbray
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	A. Kipamina
REPÚBLICA DE COREA	Tong Jin Park Hyung Kun Kim
REPÚBLICA SUDAFRICANA	B. van D. De Jager
SENEGAL	B. Diop
UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS	V. Lafitsky
URUGUAY	A. Silvariño Luis Lander Mario Siri
VENEZUELA	Rafael Martínez E.

DADO EN RÍO DE JANEIRO, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis en una única copia en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. Los textos originales serán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

ANEXO I

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO**Preámbulo**

Los Gobiernos, cuyos representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio, considerando su mutuo interés en las poblaciones de atunes y especies afines que se encuentran en el Océano Atlántico, y deseando cooperar para mantener tales poblaciones a niveles que permitan capturas máximas continuas, para la alimentación y otros propósitos, resuelven concertar un convenio para conservar los recursos de atunes y sus afines del Océano Atlántico, y con este propósito acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en lo sucesivo denominada "Zona del Convenio", abarcará todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los Mares adyacentes.

Artículo II

Ninguna disposición en este Convenio podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes Contratantes en relación con los límites de sus aguas territoriales o la extensión de la jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo III

1. Las Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión, que se conocerá con el nombre de Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, en lo sucesivo denominada "la Comisión", la cual se encargará de alcanzar los objetivos estipulados en este Convenio.
2. Cada una de las Partes Contratantes estará representada en la Comisión por no más de tres Delegados, quienes podrán ser auxiliados por técnicos y asesores.
3. Excepto en los casos previstos en este Convenio, las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de todas las Partes Contratantes; cada Parte Contratante tendrá un voto. Los dos tercios de las Partes Contratantes constituirán quórum.
4. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, a petición de la mayoría de las Partes Contratantes o por decisión del Consejo establecido en virtud del Artículo V.
5. La Comisión, en su primera reunión, y después en cada reunión ordinaria, elegirá de entre sus Miembros un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo; quienes podrán ser reelegidos por una sola vez.
6. Las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares serán públicas, excepto cuando la Comisión decida otra cosa.
7. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés y el inglés.
8. La Comisión tendrá capacidad para aprobar el reglamento interno y las reglas financieras que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
9. La Comisión someterá a las Partes Contratantes cada dos años, un informe de sus actividades y sus conclusiones y además informará, a petición de las Partes Contratantes, de todos los asuntos relacionados con los objetivos del Convenio.

Artículo IV

1. Con el fin de realizar los objetivos de este Convenio, la Comisión se encargará del estudio de las poblaciones de atunes y especies afines (los scombriformes, con la excepción de las familias Trichuridae y Gempylidae y el género *Scomber*) y otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en la zona del Convenio, que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca. Este estudio incluirá la investigación de la abundancia, biometría y ecología de los peces; la oceanografía de su medio ambiente; y los efectos de los factores naturales y humanos en su abundancia. La Comisión, en el desempeño de estas funciones, utilizará, en la medida que sea factible, los servicios técnicos y científicos, así como la información de los servicios oficiales de las Partes Contratantes y de sus subdivisiones políticas y podrá igualmente, cuando se estime conveniente, solicitar los servicios e información disponibles de cualquier institución pública o privada, organización o persona, y podrá emprender investigaciones independientes dentro de los límites de su presupuesto para complementar los trabajos de investigación llevados a cabo por los gobiernos, las instituciones nacionales u otras organizaciones internacionales.
2. La ejecución de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este Artículo comprenderá:
 - (a) la recopilación y análisis de la información estadística relativa a las actuales condiciones y tendencias de los recursos pesqueros del atún en la Zona del Convenio;
 - (b) el estudio y evaluación de la información relativa a las medidas y métodos para conseguir el mantenimiento de las poblaciones de atunes y especies afines en la Zona del Convenio a niveles que permitan una captura máxima continua y que garanticen la efectiva explotación de estas especies en forma compatible con estas capturas;
 - (c) la recomendación de estudios e investigaciones a las Partes Contratantes;
 - (d) la publicación y divulgación, por cualquier otro medio, de informes acerca de las conclusiones obtenidas, así como la información estadística, biológica, científica y de otra índole relativa a los recursos atuneros de la Zona del Convenio.

Artículo V

1. Se establece dentro de la Comisión un Consejo que estará constituido por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión, junto con no menos de cuatro ni más de ocho Delegados de las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes representadas en el Consejo serán elegidas en cada una de las sesiones ordinarias de la Comisión. Sin embargo, si en algún momento las Partes Contratantes excedieran de cuarenta, la Comisión podrá elegir dos Partes Contratantes más para ser representadas en el Consejo. Las Partes Contratantes a que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser elegidas para el Consejo. Al elegir los miembros del Consejo, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses geográficos y de la pesca y la elaboración del atún de las Partes Contratantes, así como la igualdad de derechos de las Partes Contratantes para participar en el Consejo.
2. El Consejo desempeñará las funciones que le asigne el presente Convenio o que designe la Comisión, y se reunirá una vez en el plazo que media entre la celebración de reuniones ordinarias de la Comisión. Entre las Reuniones de la Comisión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias en cuanto al cumplimiento de los deberes del personal y expedirá las instrucciones necesarias al Secretario Ejecutivo. Las decisiones del Consejo se tomarán de acuerdo con las normas que establezca la Comisión.

Artículo VI

Para llevar a cabo los objetivos de este Convenio, la Comisión podrá establecer Subcomisiones en base de especies, grupos de especies o de zonas geográficas. Una Subcomisión en cada caso:

- (a) deberá mantener en estudio continuo de la especie, grupo de especies o zona geográfica de su competencia y deberá además encargarse de la recopilación de información científica y de otra índole relacionada con esta labor;
- (b) podrá proponer a la Comisión, basándose en las investigaciones científicas, las recomendaciones para acciones conjuntas que hayan de emprender las Partes Contratantes;
- (c) podrá recomendar a la Comisión que se efectúen los estudios e investigaciones necesarios para obtener información sobre su respectiva especie, grupo de especies o zona geográfica, así como la coordinación de programas de investigaciones emprendidos por las Partes Contratantes.

Artículo VII

La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo, que actuará a las órdenes de la misma. El Secretario Ejecutivo, a reserva de las reglas y procedimientos que establezca la Comisión, tendrá autoridad en lo que respecta a la selección y administración del personal de la Comisión. Además desempeñará inter alia las siguientes funciones, en la medida que la Comisión se lo encomiende:

- (a) coordinar los programas de investigaciones de las Partes Contratantes;
- (b) preparar los proyectos de presupuestos para examen por la Comisión;
- (c) autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con el presupuesto de la Comisión;
- (d) llevar la contabilidad de los fondos de la Comisión;
- (e) gestionar la cooperación de las organizaciones indicadas en el Artículo XI del presente Convenio;
- (f) recopilar y analizar los datos necesarios para llevar a cabo los propósitos del Convenio, especialmente los datos relativos a las capturas actuales, máximas y continuas, de las poblaciones de atún;
- (g) preparar para su aprobación por la Comisión los informes científicos, administrativos y de otra índole de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo VIII

1. (a) La Comisión podrá, a tenor de evidencia científica, hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturados en la Zona del Convenio, a niveles que permitan capturas máximas continuas. Estas recomendaciones serán aplicables a las Partes Contratantes de acuerdo con las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo.
 - (b) Las recomendaciones arriba mencionadas serán hechas:
 - (i) por iniciativa de la Comisión, si una Subcomisión apropiada no ha sido establecida, o con la aprobación por lo menos de los dos tercios de las Partes Contratantes, si una Subcomisión apropiada ha sido establecida;
 - (ii) a propuesta de una Subcomisión apropiada, si la misma hubiera sido establecida;
 - (iii) a propuesta de las Subcomisiones apropiadas si la recomendación en cuestión se refiere a más de una zona geográfica, a más de una especie o a un grupo de especies.
2. Cada recomendación hecha de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 de este Artículo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes, seis meses después de la fecha de la notificación expedida por la Comisión, transmitiendo la mencionada recomendación a las Partes Contratantes, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este Artículo.
3. (a) Si alguna Parte Contratante, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 (b) (i), arriba mencionado, o cualquier Parte Contratante miembro de una determinada Subcomisión, en el caso de una recomendación hecha de acuerdo con el párrafo 1 (b) (ii) o (iii), presentan a la Comisión una objeción a tal recomendación dentro del período de seis meses previsto en el párrafo 2 de este Artículo, la recomendación no surtirá efecto durante los sesenta días subsiguientes.
 - (b) Una vez transcurrido este plazo cualquier otra Parte Contratante podrá presentar una objeción con antelación al término del período de 60 días adicionales, o dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la notificación de una objeción hecha por otra Parte Contratante, dentro del período adicional de 60 días ya mencionado, cualquiera que sea la fecha de esta última.
 - (c) La recomendación surtirá efecto al final del plazo o plazos ampliados para presentar objeciones, excepto para aquellas Partes Contratantes que hayan presentado una objeción.
 - (d) Sin embargo, si una recomendación fuera objetada por una sola o por menos de un cuarto de las Partes Contratantes, de acuerdo con los incisos (a) y (b) arriba mencionados, la Comisión inmediatamente notificará a la o a las Partes Contratantes autoras de la objeción, que ésta debe considerarse sin efecto.
 - (e) En el caso referido en el inciso (d) la o las Partes Contratantes interesadas dispondrán de un periodo adicional de sesenta días a partir de la fecha de dicha notificación para ratificar su objeción. Al expirar este período la recomendación entrará en vigor, salvo para cualquier Parte Contratante que haya objetado y luego ratificado la referida objeción en el plazo previsto.
 - (f) Si una recomendación fuera objetada por más de un cuarto pero menos de la mayoría de las Partes Contratantes, según los incisos (a) y (b) arriba mencionados, dicha recomendación entrará en vigor para las Partes Contratantes que no hayan manifestado objeción al respecto.
 - (g) Si las objeciones fueran presentadas por la mayoría de las Partes Contratantes, la recomendación no entrará en vigor.

4. Toda Parte Contratante que haya presentado objeciones a una recomendación podrá en cualquier momento retirarlas, surtiendo entonces efecto la recomendación respecto a dicha Parte inmediatamente si la recomendación ha surtido ya efecto, o en el momento en que lo surta según lo estipulado en el presente Artículo.
5. La Comisión notificará a toda Parte Contratante inmediatamente toda objeción recibida o retirada, así como la entrada en vigor de cualquier recomendación.

Artículo IX

1. Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de este Convenio. Cada Parte Contratante transmitirá a la Comisión cada dos años o en cualquier otra oportunidad determinada por la Comisión una declaración acerca de las medidas adoptadas a este respecto.
2. Las Partes Contratantes acuerdan:
 - (a) proveer, a solicitud de la Comisión, cualquier información estadística y biológica y otras informaciones científicas disponibles que la Comisión pueda necesitar para los propósitos de este Convenio;
 - (b) cuando los servicios oficiales no puedan obtener y suministrar a la Comisión la mencionada información, permitir a la Comisión, a través de las Partes Contratantes, obtenerla voluntariamente en forma directa de empresas privadas y pescadores.
3. Las Partes Contratantes acuerdan colaborar, con vistas a la adopción de medidas efectivas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de esta Convención, en establecer un sistema internacional que imponga el cumplimiento de estas disposiciones en la Zona del Convenio, excepto en el mar territorial y otras aguas, si las hubiere, en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo X*

1. La Comisión aprobará el presupuesto de sus gastos conjuntos para el bienio siguiente a la celebración de cada reunión ordinaria.
2. Cada Parte Contratante contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión con una cantidad calculada de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento Financiero, una vez adoptado por la Comisión. Al adoptar este sistema, la Comisión debe tener en cuenta, *inter alia*, las cuotas básicas fijas de cada una de las Partes Contratantes en concepto de Miembro de la Comisión y de las Subcomisiones, el total en peso vivo de las capturas y en peso neto de productos enlatados, de túnidos atlánticos y especies afines, y su grado de desarrollo económico.

El sistema de contribuciones anuales que figura en el Reglamento Financiero, solo podrá ser establecido o modificado por acuerdo de todas las Partes Contratantes que se encuentren presentes y participen en la votación. Las Partes Contratantes deberán ser informadas de ello con noventa días de antelación.

3. El Consejo examinará la segunda mitad del presupuesto bienal en la reunión ordinaria que celebrará entre las reuniones de la Comisión y, teniendo en cuenta los acontecimientos actuales y previstos, podrá autorizar el reajuste de las partidas del presupuesto de la Comisión para el segundo año, dentro del presupuesto total aprobado por la misma.
4. El Secretario Ejecutivo de la Comisión notificará a cada Parte Contratante su cuota anual. Estas cuotas deberán abonarse el 1º de enero del año para el cual hubieran sido fijadas. Las que no se hayan pagado antes del 1º de enero del año siguiente, serán consideradas como atrasos.
5. Las contribuciones al presupuesto bienal deberán hacerse efectivas en las monedas que la Comisión decida.

* Tal y como se modificó en el Protocolo de Madrid, que entró en vigor el 10 de marzo de 2005.

6. La Comisión, en su primera reunión, aprobará el presupuesto para el resto del primer año de funcionamiento de la Comisión y para el bienio siguiente. La Comisión remitirá inmediatamente copias de estos presupuestos a las Partes Contratantes, junto con los avisos de sus respectivas cuotas, correspondientes a la primera contribución anual.
7. Posteriormente, en un período no inferior a 60 días antes de la sesión ordinaria de la Comisión que precede al bienio, el Secretario Ejecutivo presentará a cada Parte Contratante el proyecto de presupuesto bienal, junto con el plan de las cuotas propuestas.
8. La Comisión podrá suspender el derecho al voto a cualquiera de las Partes Contratantes cuando sus atrasos en contribuciones sean iguales o excedan el importe adeudado por las mismas en los dos años precedentes.
9. La Comisión establecerá un Fondo de Capital de Trabajo para financiar sus operaciones antes de recibir las contribuciones anuales y para cualesquiera otros fines que la Comisión determine. La Comisión determinará el nivel del fondo, fijara los anticipos necesarios para su establecimiento y aprobará el reglamento por el que haya de regirse su administración.
10. La Comisión dará órdenes para que se efectúe una comprobación anual independiente de sus cuentas. Los informes sobre estas comprobaciones de cuentas serán examinados y aprobados por la Comisión, o por el Consejo en los años en que aquella no celebre una reunión ordinaria.
11. La Comisión, para la prosecución de sus tareas, podrá aceptar contribuciones distintas de las que se estipulan en el párrafo 2 de este Artículo.

Artículo XI

1. Las Partes Contratantes convienen en que deben establecerse relaciones de trabajo entre la Comisión y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Con este objeto, la Comisión iniciará negociaciones con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras a concretar un acuerdo de conformidad con el Artículo XIII de la Constitución de la Organización**. En este acuerdo se estipulará, entre otras cosas, que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación designará un Representante el cual participará en todas las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares, pero sin derecho al voto.
2. Las Partes Contratantes convienen en que debe establecerse una colaboración entre la Comisión y otras comisiones pesqueras internacionales y organizaciones científicas que puedan contribuir a los trabajos de la Comisión. La Comisión podrá concertar acuerdos con tales comisiones y organizaciones.
3. La Comisión podrá invitar a cualquier organización internacional apropiada y a cualquier gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, pero que no sea miembro de la Comisión, a que envíen observadores a las reuniones de la Comisión y de sus organismos auxiliares.

Artículo XII

1. El presente Convenio estará en vigor durante un término de diez años y transcurrido este término, continuará en vigor hasta que la mayoría de las Partes Contratantes acuerden su anulación.
2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, toda Parte Contratante podrá retirarse en cualquier momento del mismo el treinta y uno de diciembre de cualquier año, incluyendo el décimo año, mediante notificación por escrito al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año precedente.
3. Cualquier otra Parte Contratante podrá entonces retirarse del presente Convenio, surtiendo efecto el mismo día treinta y uno de diciembre, mediante notificación por escrito hecha al Director General de la

** Véase el Acuerdo con la FAO.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, antes de transcurrido un mes de haber recibido la notificación de este último, sobre la retirada de cualquier otra parte; pero en ningún caso después del 1º de abril de dicho año.

Artículo XIII

1. Cualquier Parte Contratante o la Comisión podrá proponer modificaciones a este Convenio. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación someterá una copia certificada del texto de cualquier modificación propuesta a todas las Partes Contratantes. Cualquier modificación que no involucre nuevas obligaciones entrará en vigor para todas las Partes Contratantes a los 30 días después de su aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes. Cualquier modificación que implique nuevas obligaciones surtirá efecto para las Partes Contratantes que hayan aceptado la misma, a los 90 días después de la aceptación por los tres cuartos de las Partes Contratantes y a partir de entonces para cada una de las Partes Contratantes restantes, una vez que haya sido aceptada por las mismas. Cualquier modificación considerada por una o más Partes Contratantes como involucrando nuevas obligaciones, será considerada como una nueva obligación y surtirá efecto en consecuencia. Todo Gobierno que llegue a ser Parte Contratante, después que una enmienda al presente Convenio haya sido propuesta para aceptación, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, quedará obligado por el Convenio tal como haya sido enmendado, cuando la enmienda en cuestión entre en vigor.
2. Las enmiendas propuestas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Las notificaciones de aceptación de enmiendas serán depositadas ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Artículo XIV^{*}**

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados. Los gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.
2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.
4. El presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias.
5. Tan pronto como deposite su instrumento de confirmación oficial o adhesión, cualquier organización a la cual se refiere el párrafo 4 será Parte Contratante con los mismos derechos y obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el Convenio, que las demás Partes Contratantes. Cualquier referencia en el texto del Convenio al término «Estado» en el Artículo IX, párrafo 3, y al término «Gobierno» en el Preámbulo y en el Artículo XIII, párrafo I, será interpretada en tal sentido.
6. Tan pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4 se conviertan en Partes Contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser Parte en tal Convenio. Estos Estados comunicarán por escrito su retirada del Convenio al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

^{***} Tal y como se modificó en el Protocolo de París, que entró en vigor el 14 de diciembre de 1997.

Artículo XV^{*}**

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura informará a todos los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a todas las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo, de los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación oficial o adhesión, de la entrada en vigor del Convenio, de las propuestas de enmiendas, de las notificaciones de aceptación de las enmiendas, de la entrada en vigor de las mismas y de las notificaciones de retirada.

Artículo XVI^{*}**

El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, quien enviará copias certificadas a los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio. Hecho en Río de Janeiro el día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada una de las versiones igualmente auténticas.

^{***} Tal y como se modificó en el Protocolo de París, que entró en vigor el 14 de diciembre de 1997.

RESOLUCIÓN SOBRE COLECTA DE ESTADÍSTICAS EN LAS PESQUERÍAS DE ATÚN DEL ATLÁNTICO

La Conferencia

Teniendo en cuenta los documentos FID: AT/66/4*, Anexo 6, y FID: AT/66/INF-5**, relativos a la colecta y publicación de estadísticas sobre las pesquerías de atún en el Atlántico; y

Conviniendo que es esencial que todos los países que pescan esos recursos atuneros del Atlántico compilen estadísticas apropiadas sobre captura y esfuerzo de pesca y los datos biológicos necesarios, y propicien igualmente la publicación de estos datos estadísticos y los económicos correlativos, a los efectos de permitir que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, una vez establecida, realice adecuadamente sus funciones;

Insta a todos los países a que tomen a la mayor brevedad medidas para crear, donde aún no existan, oficinas en sus administraciones pesqueras, dotándolas del personal, apoyo financiero y legislativo necesarios a fin de emprender la colecta y aplicación de los datos a ser usados por la Comisión; y

Sugiere que todos los países que enfrentan la tarea de establecer y poner en funcionamiento dichas oficinas, den prioridad a los pedidos de asistencia en ese sentido, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del programa regular de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

* Informe de la Segunda Sesión del Grupo de trabajo de la FAO para una utilización racional de los recursos de túnidos.

** Propuestas provisionales sobre Acuerdos provisionales para la Recopilación de Estadísticas de captura/esfuerzo en las pesquerías de túnidos del Atlántico.

REGLAMENTO INTERIOR

Artículo 1 - Representación

1. Cada Estado Miembro de la Comisión estará representado ante la misma por no más de tres delegados.
2. Cada Estado Miembro deberá comunicar al Secretario Ejecutivo, lo antes posible, los nombres de sus delegados a la Comisión, el del corresponsal designado con arreglo al párrafo 4 de este Reglamento, y cualquier cambio en ellos.
3. En cualquier reunión de la Comisión los delegados de cada Estado Miembro tendrán derecho a que les acompañen sus expertos y asesores, cuyos nombres serán comunicados al Secretario Ejecutivo cuando empiece tal reunión, o antes de ella.
4. Cada Estado Miembro de la Comisión designará un corresponsal a quien incumbirá la responsabilidad principal de la correspondencia en nombre de su país durante los intervalos entre las reuniones.

Artículo 2 - Reuniones ordinarias de la Comisión

1. La Comisión celebrará una reunión ordinaria cada dos años, en la fecha y lugar que la misma determine.
2. La convocatoria de una reunión ordinaria será comunicada por el Secretario Ejecutivo a todos los Estados Miembros de la Comisión, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a todos los gobiernos u organizaciones internacionales invitados por la Comisión a enviar observadores a la reunión, normalmente por lo menos con 90 días de anticipación a la fecha fijada para la apertura de la misma.

Artículo 3 - Reuniones extraordinarias de la Comisión

1. Podrá convocarse una reunión extraordinaria de la Comisión en cualquier momento, a petición de la mayoría de los Estados Miembros de ésta o por decisión del Consejo. La fecha y lugar de una reunión extraordinaria se determinarán por el Consejo o por el Presidente de la Comisión.
2. La convocatoria de una reunión extraordinaria será comunicada por el Secretario Ejecutivo a todos los Estados Miembros de la Comisión, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a todos los gobiernos u organizaciones internacionales invitados por la Comisión a enviar observadores a la misma, por lo menos con 30 días de antelación a la fecha fijada para la apertura de la reunión.

Artículo 4 - Representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

La Comisión invitará a un representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, designado por el Director General de ésta, a participar en todas las reuniones de la Comisión, pero sin derecho a voto. Tal representante podrá ser acompañado por expertos y asesores.

Artículo 5 – Observadores*

La Comisión podrá invitar a enviar observadores a sus reuniones a las organizaciones internacionales y a cualquier gobierno que no siendo miembro de la Comisión lo sea de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus

* En su 11ª Reunión Extraordinaria (Santiago de Compostela, noviembre de 1998) la Comisión adoptó las *Directrices y Criterios para otorgar la condición de observador en las reuniones de ICCAT*, que fueron enmendadas posteriormente por la Comisión en su 19ª Reunión Ordinaria (Sevilla, noviembre 2005) [Ref. 05-12].

organismos especializados. Con la autorización del Presidente, los observadores podrán hacer uso de la palabra en la reunión a la que han sido invitados y participar en su labor de otra forma, pero sin derecho a voto.

Artículo 6 - Elección de Presidente y Vicepresidente

1. En cada reunión ordinaria, la Comisión elegirá de diferentes Estados Miembros un Presidente y dos Vicepresidentes primero y segundo, los cuales desempeñarán sus cargos por el período que empieza al clausurarse la reunión ordinaria de la Comisión y que acaba al clausurarse la reunión ordinaria siguiente,
2. El Presidente y los dos Vicepresidentes no podrán ser elegidos para más de dos períodos consecutivos.
3. En ausencia del Presidente, ejercerá las funciones del mismo el primer Vicepresidente, o en su ausencia, el Segundo Vicepresidente.

Artículo 7 - Funciones del Presidente y de los Vicepresidentes

Las facultades y funciones del Presidente serán:

- (a) Abrir y levantar cada una de las reuniones de la Comisión y el Consejo.
- (b) Dirigir los debates y velar por el cumplimiento de este reglamento.
- (c) Conceder la palabra y limitar el tiempo a los oradores.
- (d) Resolver las cuestiones de orden, a reserva del derecho de todo delegado a pedir que cualquier disposición del Presidente se someta a la decisión de la Comisión o del Consejo.
- (e) Poner los asuntos a votación y comunicar los resultados.
- (f) Firmar en nombre de la Comisión o del Consejo un informe de lo deliberado en cada reunión de la Comisión o del Consejo, para su transmisión a los miembros de la Comisión.
- (g) En general, desempeñar cualquier función que le asignen la Comisión, el Consejo o el Convenio.

Artículo 8 - Orden del día

1. El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente, redactará un Orden del día provisional para cada reunión ordinaria, uniéndolo a la comunicación de la convocatoria remitida por el Secretario Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 2.
2. Toda proposición que se refiera a:
 - (a) enmiendas al Reglamento Interior;
 - (b) enmiendas al Reglamento Financiero;
 - (c) decisiones sobre la creación y reforma de Subcomisiones (a excepción de sus miembros) al amparo del Artículo VI del Convenio;
 - (d) recomendaciones al amparo del párrafo 1 del Artículo VIII del Convenio;
 - (e) enmiendas al Convenio al amparo del párrafo 1 del Artículo XIII del Convenio,

deberá, para poder ser objeto de una decisión de la Comisión, haber sido incluida en el Orden del día provisional. Cuando se trate de reuniones ordinarias, toda proposición de este carácter deberá además haber sido objeto de un memorando explicativo dirigido a los Estados Miembros por lo menos con 60 días de anticipación a la fecha de la reunión.

3. El Secretario Ejecutivo establece el Orden del día provisional de cada sesión extraordinaria, después de haber consultado con el Presidente acerca de los puntos que motivan la reunión. El Secretario Ejecutivo circula dicho Orden del día, con la convocatoria que envía según el Artículo 3, párrafo 2.

Artículo 9 - Votaciones**

1. Cada miembro tendrá derecho a un voto.
2. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de los miembros de la misma, salvo lo previsto en los Artículos VIII-1 (b) (i) del Convenio.
3. Dos tercios de los miembros de la Comisión constituirán quórum para cualquier votación.
4. El Presidente, o Vicepresidente en funciones de Presidente, no tiene derecho a voto, pero sin embargo, puede encargar a otro delegado, experto o asesor de su delegación que vote en su nombre.
5. Los votos tienen lugar levantando la mano, por citación nominal o por papeleta secreta.
6. La votación por citación nominal se realiza cuando así lo requiere un miembro de la Comisión. La votación por citación nominal se efectúa citando por orden alfabético inglés a todos los miembros de la Comisión habilitados para participar en la votación. El Presidente sortea el nombre del primer votante.
7. Cualquier cuestión puede resolverse por escrutinio secreto si así lo decide la Comisión.
8. En caso de necesidad especial, cuando una decisión no se pueda postergar hasta la próxima reunión de la Comisión, se podrían tomar decisiones sobre un tema durante el período comprendido entre las reuniones de la Comisión, mediante la votación entre sesiones, bien por medios electrónicos, via Internet (por ejemplo, e-mail, sitio web seguro) o por otros medios de comunicación escrita.
9. El presidente o presidenta, por su propia iniciativa o mediante la solicitud del miembro de la Comisión que haya presentado una propuesta, podría proponer la adopción sin demora de tal propuesta mediante el voto intersesiones. Al hacerlo, el presidente, en consulta con el presidente de la correspondiente subcomisión u otro organismo subsidiario, cuando sea pertinente, determinará en primer lugar la necesidad de considerar la propuesta en el período intersesiones e identificará la mayoría adecuada requerida para la toma de decisiones con arreglo al párrafo 2 anterior.
10. Cuando el presidente determine que no es necesario considerar una moción propuesta por un miembro en el periodo intersesiones o que se necesita una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión para aprobar la propuesta en cuestión con arreglo al párrafo 2 anterior, el presidente deberá informar inmediatamente al miembro de dicha decisión y de las razones para ella y, en ese momento, el que presenta la propuesta puede solicitar que se realice una votación intersesiones por correo sobre la decisión del presidente, que quedará sujeta a la norma de decisión de la mayoría incluida en el párrafo 2.
11. Cuando se inicie una votación intersesiones de acuerdo con el párrafo 9 ó 10, el Secretario Ejecutivo transmitirá inmediatamente a través de sus corresponsales oficiales, previstos en el Artículo 1 párrafo 4,
 - a) la propuesta, incluyendo cualquier nota explicativa,
 - b) las dos decisiones tomadas por el Presidente con arreglo al párrafo 9, o
 - c) una solicitud de una votación intersesiones por correo, realizada con arreglo al párrafo 10.
12. Los miembros acusarán inmediatamente recibo de la propuesta o solicitud transmitida de conformidad con el párrafo 11. Si no se reciben acuses de recibo en un plazo de 10 días a partir de la fecha de transmisión, el Secretario Ejecutivo volverá a transmitir la propuesta o solicitud, y utilizará todos los medios adicionales disponibles para cerciorarse de que la transmisión se ha recibido. La confirmación por parte del Secretario Ejecutivo de que se ha recibido la transmisión deberá considerarse decisiva en cuanto a la inclusión del miembro en el quórum a efectos de la votación intersesiones pertinente.
13. En un plazo de 10 días a partir de la transmisión inicial de una propuesta de conformidad con el párrafo 11 (a), de acuerdo con el Artículo 7 (d), cualquier miembro podría solicitar una votación intersesiones sobre la decisión del presidente respecto a la necesidad de considerar la propuesta entre sesiones, realizada con arreglo al párrafo 9, que quedará sujeta a la norma de decisión de la mayoría incluida en el párrafo 2.

** La enmienda del Artículo 9 del Reglamento interior sobre votaciones fue adoptada por la Comisión en su 15ª Reunión extraordinaria (Dubrovnik, noviembre de 2006).

14. Los miembros deberán responder en un plazo de 40 días a partir de la fecha de transmisión inicial de una propuesta o solicitud, indicando si emiten un voto afirmativo, emiten un voto negativo, si se abstienen de la votación, o si necesitan un tiempo adicional para considerar el asunto. Si un miembro de la Comisión solicita un tiempo adicional para su consideración, se permitirá un plazo de 30 días más a partir de la expiración del periodo inicial de 40 días. No se permitirán más ampliaciones de tiempo más allá de este plazo de 30 días. En el caso de que se aplique esta ampliación de tiempo, el Secretario Ejecutivo informará a todos los miembros de la fecha final en la que deben recibirse las respuestas.
15. Si no se recibe una respuesta de un miembro en un plazo de 40 días desde la transmisión, o en la fecha límite prorrogada establecida por el Secretario Ejecutivo en el caso de una ampliación del plazo en 30 días para considerar la propuesta, se considerará que dicho miembro se ha abstenido y se considerará parte del quórum a efectos de la votación, siempre que la Secretaría haya confirmado que este miembro ha recibido la transmisión de conformidad con el párrafo 12.
16. El Secretario Ejecutivo constatará los resultados de una decisión tomada por votación en el periodo intersesiones al final del periodo de votación, y los notificará inmediatamente a todos los miembros. Si se recibe alguna explicación de los votos, ésta deberá transmitirse también a todos los miembros.
17. Las propuestas adoptadas en el periodo intersesiones entrarán en vigor para todas las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo VIII, párrafo 2 del Convenio. No obstante, cuando los temas que se están considerando sean particularmente urgentes o les afecte el factor tiempo, la propuesta podría especificar que las Partes Contratantes deberían implementar de forma provisional los resultados de la propuesta tan pronto como sea posible y en la medida que sea posible, en coherencia con sus procedimientos regulativos y leyes nacionales.
18. Las propuestas transmitidas por el Secretario Ejecutivo para una votación intersesiones no estarán sujetas a enmiendas durante el periodo de votación.
19. Una propuesta que haya sido rechazada en votación intersesiones por cualquier razón, no será reconsiderada por medio de una votación intersesiones hasta después de la siguiente reunión de la Comisión, pero podría ser reconsiderada en la reunión de la Comisión.
20. La Comisión puede suspender el derecho a voto a cualquier miembro cuando se haya producido un retraso en el pago de la contribución de dicho miembro, igual o superior al total correspondiente a los dos años anteriores.

Artículo 10 - Reuniones públicas y a puerta cerrada

Las reuniones de la Comisión serán públicas a menos que ésta disponga otra cosa.

Artículo 11 - Consejo

1. El Consejo estará integrado por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión y por los representantes de un mínimo de cuatro y de un máximo de ocho Estados Miembros de aquella. Podrán elegirse representantes de otros dos Estados Miembros de ésta si el número de miembros de la Comisión excede de 40. Las Partes Contratantes a que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser elegidas para el Consejo. El Presidente de la Comisión presidirá las reuniones del Consejo.
2. En cada reunión ordinaria la Comisión elegirá los Estados Miembros de la misma que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con el Artículo V-1 del Convenio.
3. El Consejo se reunirá por lo menos una vez entre las reuniones ordinarias de la Comisión y celebrará las demás reuniones que acuerde la misma.
4. El Consejo realizará las funciones que le atribuye el Convenio, así como otras funciones que le encomiende la Comisión.

5. El Reglamento Interior aplicable al funcionamiento de la Comisión se aplicará *mutatis mutandis* al Consejo, pero podrá complementarse con nuevas normas adoptadas por el Consejo, a reserva de su confirmación por la Comisión.

Artículo 12 - Subcomisiones**

1. La creación de Subcomisiones que se ocupen de especies, grupos de especies, o zonas geográficas, será decidida por la Comisión.
2. Todo Estado Miembro que participe en cualquier Subcomisión creada al amparo del Artículo VI del Convenio se hallará representado en ella por sus delegados o los suplentes de los mismos, a los que pueden ayudar expertos o asesores.
3. Las Subcomisiones celebrarán una reunión ordinaria a la vez que se celebre la reunión ordinaria de la Comisión. Podrán asimismo celebrar otras reuniones en la fecha y lugar que determine la Comisión, o por sí mismas después de haber informado a la Comisión. Cada Subcomisión elegirá su propio presidente.
4. Formarán parte de una Subcomisión todos los Estados Miembros que informen a la Comisión, en una reunión ordinaria, de su deseo de ser considerados miembros de tal Subcomisión. La composición de ésta será revisada en cada reunión ordinaria de la Comisión.
5. Los países que se incorporen a la Comisión en el período comprendido entre dos de sus reuniones ordinarias, podrán entrar a formar parte de una o más Subcomisiones, previa notificación escrita al Presidente de la Comisión, el cual informará a los restantes países miembros. El Presidente informará asimismo a la Comisión, en su más próxima reunión ordinaria, de la incorporación del nuevo miembro a la o las Subcomisiones. La incorporación se considerará efectiva en la fecha de notificación al Presidente, a no ser que en ésta se indique expresamente otra fecha.
6. Ningún país miembro podrá retirarse de las subcomisiones a las que pertenezca durante el período comprendido entre dos reuniones ordinarias de la Comisión.
7. El Reglamento Interior aplicable al funcionamiento de la Comisión se aplicará *mutatis mutandis* a la Subcomisión, salvo en lo que se refiere a sus cargos directivos, pero podrá complementarse con otras normas o disposiciones para el desarrollo de su reunión y para el ejercicio de sus facultades y funciones previstas en el Artículo VI del Convenio.

Artículo 13 - Comités

1. Habrá un Comité Permanente de Finanzas y Administración en el cual cada Estado Miembro podrá ser representado. Dicho Comité asesorará a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con el Secretario Ejecutivo y su personal, sobre el presupuesto de la Comisión, fecha y lugar de las reuniones de ésta, sobre publicaciones de la Comisión, y demás asuntos que le confíe la Comisión. Dicho Comité elegirá su propio presidente.
2. Habrá un Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas, en el cual cada Estado Miembro podrá ser representado. Dicho Comité preparará, recomendándolas a la Comisión, las políticas y procedimientos sobre la recogida, recopilación, análisis y divulgación de estadísticas pesqueras que sean necesarias para que la Comisión disponga en todo momento de estadísticas completas, actuales y equivalentes sobre las actividades pesqueras de la zona del Convenio. El mencionado Comité mantendrá en examen constante los programas de investigación que estén realizándose en la Zona del Convenio, y formulará y recomendará a la Comisión, de vez en cuando, los cambios en los programas existentes, o los nuevos programas que considere convenientes. El Comité proporcionará a la Comisión los demás asesoramientos de orden científico que le fueren solicitados. El Comité elegirá su propio presidente.
3. La Comisión podrá además establecer los demás Comités que juzgue necesarios.

** La modificación del Artículo 12 del Reglamento Interior de la Comisión fue adoptada por la Comisión en su Tercera Reunión Ordinaria (París, noviembre-diciembre de 1973).

4. El Reglamento Interior aplicable al funcionamiento de la Comisión se aplicará *mutatis mutandis* a estos Comités, salvo en lo que se refiere a sus cargos directivos, pero podrá complementarse con otras normas o disposiciones para el desarrollo de sus reuniones y para el ejercicio de sus facultades y funciones.

Artículo 14 - El Secretario Ejecutivo y el personal

1. La Comisión nombrará al Secretario Ejecutivo y establecerá el mandato, remuneración y gastos de viaje de dicho Secretario Ejecutivo y del personal, y adoptará las disposiciones que estime pertinentes en esta materia.
2. El Secretario Ejecutivo ejercerá, bajo la supervisión general de la Comisión, todas las funciones asignadas al mismo por el Convenio y por este Reglamento y cualesquiera otras que puedan serle asignadas por la Comisión o el Consejo.
3. El Secretario Ejecutivo nombrará a los miembros del personal, incluyendo al Secretario Ejecutivo Adjunto, los cuales estarán bajo su autoridad.
4. El Secretario Ejecutivo estará facultado para delegar en el Secretario Ejecutivo Adjunto, o en su ausencia, en el miembro principal del personal, las facultades que estime necesarias para la eficaz ejecución de sus responsabilidades.

Artículo 15 - Informes y actas

1. Cada dos años, la Comisión presentará un informe acerca de las tareas y conclusiones a todos sus Estados Miembros.
2. Al final de cada reunión el informe aprobado por la Comisión será transmitido por el Secretario Ejecutivo a todos los Estados Miembros de aquella, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a los gobiernos u organizaciones internacionales invitados a enviar observadores a la reunión.
3. Al final de cada reunión, el Consejo, las subcomisiones y demás órganos auxiliares aprobarán un informe que será sometido al organismo superior del que dependan.

REGLAMENTO FINANCIERO

El presente reglamento regirá la gestión financiera de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (en lo sucesivo denominada “la Comisión”) establecida conforme al Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (en adelante denominado “el Convenio”).

Artículo 1 - Ejercicio económico

El ejercicio económico de la Comisión comprenderá los dos años civiles siguientes a la fecha normal de la reunión ordinaria de la Comisión, a menos que ésta decida otra cosa.

Artículo 2 - Presupuesto

1. El Secretario Ejecutivo preparará y someterá a la reunión ordinaria de la Comisión el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente.
2. El proyecto de presupuesto será remitido por el Secretario Ejecutivo a los miembros de la Comisión por lo menos 60 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión ordinaria de la Comisión en la que haya de examinarse. El proyecto de presupuesto deberá ir acompañado de los datos y exposiciones explicativas que pueda solicitar la Comisión o juzgue necesarios el Secretario Ejecutivo.
3. El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico a que se refiera y las cifras serán expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.*
4. El proyecto de presupuesto estará dividido por funciones en capítulos y, cuando sea necesario, en subcapítulos.

Artículo 3 - Asignación de créditos

1. Las asignaciones de créditos aprobadas por la Comisión para el ejercicio económico siguiente constituirán una autorización en cuya virtud el Secretario Ejecutivo podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales fueron votadas las asignaciones y sin rebasar el importe de los créditos así votados.
2. El Secretario Ejecutivo podrá contraer asimismo obligaciones referidas a ejercicios futuros antes de que hayan sido aprobadas las asignaciones de créditos respectivas cuando esas obligaciones resulten necesarias para la gestión eficaz e ininterrumpida de la Comisión, a condición de que dichas obligaciones se limiten a necesidades administrativas de carácter permanente y no rebasen la cuantía de las asignaciones autorizadas en el presupuesto del ejercicio económico en curso.
3. Los créditos asignados estarán disponibles para cubrir las obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobados. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico deberán ser arrastrados e incluidos en el presupuesto del ejercicio económico siguiente, a menos que la Comisión acuerde otra cosa.
4. El Secretario Ejecutivo podrá efectuar transferencias dentro de un mismo capítulo del presupuesto, informando oportunamente a la Comisión o al Consejo.
5. En los casos en que surjan necesidades especiales, el Secretario Ejecutivo previa aprobación del Presidente de la Comisión podrá efectuar transferencias de un capítulo a otro del presupuesto, las cuales serán comunicadas a la Comisión o al Consejo.

* En su 12ª Reunión Ordinaria (Madrid, noviembre 1991), la Comisión decidió cambiar la moneda base para calcular el presupuesto de dólares de Estados Unidos a pesetas españolas. Desde 2002, fecha en que el euro sustituyó a la peseta, el presupuesto de la Comisión se basa en el euro.

Artículo 4 - Provisión de fondos

1. Las asignaciones de un ejercicio económico serán financiadas mediante las contribuciones anuales aportadas por los miembros de la Comisión en virtud el Artículo X-2 del Convenio y de acuerdo con los siguientes *Principios Básicos para un Nuevo Sistema de Cálculo de las contribuciones de los Países Miembros* **:
 - (a) Cada una de las Partes contratantes contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión con una cantidad equivalente a 1.000 \$USA en concepto de miembro de la Comisión y con una cantidad equivalente a 1.000 \$USA en concepto de miembro de cada una de las Subcomisiones, de acuerdo con lo estipulado en el Convenio (Artículo X, párrafo 2).
 - (b) Las contribuciones a los gastos de la Comisión que sobrepasen la cifra estipulada bajo el punto 1 quedarán determinadas por una fórmula que toma en consideración tanto las posibilidades económicas de los países miembros como su captura de túnidos y producción enlatada. Esta fórmula se ajusta a los siguientes criterios:
 - (i) Los países miembros se clasifican en cuatro Grupos: Grupo A: miembros con una economía de mercado desarrollada, según definición de los organismos económicos pertinentes de las Naciones Unidas. Grupo B: miembros no incluidos en el Grupo A, cuyo PNB per cápita sobrepase [2.000 \$USA] (ajustado al valor del dólar en 1991) y cuyo total combinado de peso vivo de captura y de peso neto de productos enlatados de túnidos sobrepase [5.000 t]. Grupo C: miembros cuyo PNB per cápita sobrepase [2.000 \$USA] o cuyo total combinado de peso vivo de captura y de peso neto de productos enlatados de túnidos sobrepase [5.000 t]. Grupo D: miembros no incluidos en los Grupos A, B y C.
 - (ii) El Presupuesto total de la Comisión se repartirá entre los cuatro grupos de acuerdo con la fórmula siguiente. La contribución de cada una de las Partes Contratantes se calculará, dentro de cada grupo, de acuerdo con el método estipulado en el Artículo X, párrafo 2, asignando a una parte del Presupuesto de la Comisión a cada uno de los cuatro grupos, como sigue (Cada Parte Contratante contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión una cantidad igual a: (a) U.S. \$ 1.000.00 (mil U.S. dólares) en concepto de miembro de la Comisión; (b) U.S. \$ 1.000.00 (mil U.S. dólares) en concepto de miembro de cada Subcomisión; (c) si el presupuesto de gastos conjuntos propuesto excede en cualquier bienio de la cantidad total de contribuciones hechas por las Partes Contratantes por los conceptos mencionados en los incisos (a) y (b) de este párrafo, una tercera parte de este exceso será aportada por las Partes Contratantes en proporción a sus contribuciones hechas por los mencionados incisos (a) y (b) de este párrafo. Para los restantes dos tercios la Comisión determinará, en base de las últimas informaciones disponibles, como sigue: (i) el peso total en vivo de las capturas de atunes y especies afines del Océano Atlántico más el peso neto de los productos enlatados de las mismas especies, de cada Parte Contratante; (ii) el total de (i) de todas las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante contribuirá como parte de este remanente de dos tercios, en la misma relación que su parte en (i) representa sobre el total en (ii). La parte del presupuesto a que se refiere este inciso, será aprobada por acuerdo de todas las Partes Contratantes presentes y votantes.):
 - Grupo D:** El porcentaje del presupuesto total asignado a este Grupo será el [0,25] por ciento por cada uno de los miembros del Grupo.
 - Grupo C:** El porcentaje del presupuesto total asignado a este Grupo será el [1,0] por ciento por cada uno de los miembros del Grupo.
 - Grupo B:** El porcentaje del presupuesto total asignado a este Grupo será el [3,0] por ciento por cada uno de los miembros del Grupo
 - Grupo A:** El porcentaje del presupuesto total pendiente tras las asignaciones a los Grupos B, C y D.
2. En cuanto la Comisión haya aprobado el presupuesto de un ejercicio económico, el Secretario Ejecutivo enviará una copia a todos los miembros de la Comisión, notificándoles sus cuotas anuales durante el ejercicio financiero e invitándoles a depositar la cantidad correspondiente.
3. Las contribuciones para el presupuesto serán pagaderas en las monedas que la Comisión acuerde.

** Tal y como se modificaron en el Protocolo de Madrid, que entró en vigor el 10 de marzo de 2005.

4. Los nuevos miembros de la Comisión cuyo ingreso sea efectivo durante los primeros seis meses de un año estarán obligados a pagar el importe completo de la contribución anual que tendrían que satisfacer si hubieran sido miembros de la Comisión al fijarse dicha contribución conforme al Artículo X-2 del Convenio.
5. Los nuevos miembros de la Comisión cuyo ingreso sea efectivo durante los seis meses últimos de un año estarán obligados a pagar la mitad del importe de la contribución anual a que se refiere el anterior párrafo 4.
6. Las asignaciones de un ejercicio económico podrán también ser financiadas mediante contribuciones voluntarias de los miembros de la Comisión o de otras fuentes y con cualesquiera ingresos de aquella.

Artículo 5 - Fondos diversos

Para atender a los gastos de la Comisión se establecerán un Fondo General, un Fondo de Operaciones y los Fondos Fiduciarios que la Comisión pueda decidir establecer de vez en cuando.

Artículo 6 - Fondo General

Se acreditará al Fondo General lo siguiente:

- (a) Las contribuciones anuales de los miembros de la Comisión.
- (b) Cualesquiera otros ingresos de la Comisión, y
- (c) Las asignaciones del Fondo de Operaciones.

Artículo 7 - Fondo de Operaciones

1. La Comisión determinará la cuantía del Fondo de Operaciones y fijará los anticipos de los miembros de la Comisión necesarios para mantener dicho Fondo.
2. La aportación de los miembros de la Comisión se fijará con arreglo a la misma base prevista en el Artículo X-2 (c) del Convenio.
3. La Comisión determinará la cuantía de la aportación de los nuevos miembros. A menos que la Comisión decida en contrario, la cantidad fijada como aportación de los nuevos miembros se considerará como aumento en la cuantía del Fondo de Operaciones.
4. El Fondo de Operaciones se utilizará para financiar las operaciones de la Comisión antes de recibir las contribuciones anuales y para cualesquiera otros fines que la Comisión determine. Las cantidades retiradas del Fondo de Operaciones para financiar actividades de la Comisión antes de recibir las contribuciones anuales serán reembolsadas del Fondo General lo antes posible.

Artículo 8 - Fondos Fiduciarios

El Secretario Ejecutivo podrá aceptar en nombre de la Comisión contribuciones voluntarias, en efectivo o en otra forma de los miembros de la misma o de otras fuentes, siempre que las finalidades asignadas a tales contribuciones estén en consonancia con las normas, propósitos y actividades de la Comisión. El Secretario Ejecutivo establecerá fondos fiduciarios donde se acreditarán tales contribuciones voluntarias e informará al respecto a la Comisión o al Consejo.

Artículo 9 - Contabilidad

1. El Secretario Ejecutivo llevará los libros de contabilidad que sean necesarios y presentará estados provisionales de cuentas al concluir el primer año civil del ejercicio económico y cuentas definitivas, al final del ejercicio. Tanto las cuentas provisionales como las definitivas se presentarán en dólares de los Estados Unidos^{***} e indicarán:

^{***} En su 12ª Reunión Ordinaria (Madrid, noviembre de 1991), la Comisión decidió cambiar la moneda base para calcular el presupuesto de dólares de Estados Unidos a pesetas españolas. Desde 2002, fecha en que el euro sustituyó a la peseta, el presupuesto de la Comisión se basa en el euro.

- (a) Los ingresos y gastos de todos los fondos.
 - (b) La situación de las asignaciones de créditos, incluyendo:
 - (i) las asignaciones presupuestarias iniciales;
 - (ii) las asignaciones de créditos modificadas a raíz de cualquier transferencia;
 - (iii) los créditos distintos de los aprobados por la Comisión, si los hubiera;
 - (iv) las sumas cargadas a dichas asignaciones y otros créditos.
 - (c) El activo y el pasivo de la Comisión.
2. Se mantendrán cuentas separadas para todos los fondos fiduciarios.
 3. El Secretario Ejecutivo presentará a los interventores las cuentas de cada año civil, a más tardar noventa días después de finalizado el año correspondiente.

Artículo 10 - Custodia de los fondos

El Secretario Ejecutivo designará el banco o los bancos en que serán depositados los fondos de la Comisión, comunicando los nombres de todos ellos al Consejo.

Artículo 11 - Inversión de fondos

1. El Secretario Ejecutivo podrá efectuar inversiones a corto plazo con los fondos que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas. También podrá efectuar inversiones a largo plazo de los haberes existentes en los fondos fiduciarios en la forma en que le autoricen la Comisión o el Consejo. Los intereses que devenguen las inversiones de los haberes existentes en los fondos fiduciarios se acreditarán a tales fondos.
2. El Secretario Ejecutivo dará cuenta periódicamente a la Comisión o al Consejo de las inversiones a corto plazo y a largo plazo.

Artículo 12 - Comprobación de las cuentas por interventores de cuentas externas

1. La Comisión nombrará un interventor de cuentas externo que sólo será sustituido en sus funciones por acuerdo de la misma.
2. El interventor de cuentas procederá a las operaciones de comprobación de cuentas que considere necesarias para certificar:
 - (a) Que los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones de la Comisión.
 - (b) Que las operaciones financieras reflejadas en los estados se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y demás disposiciones aplicables.
 - (c) Que los efectivos que se encuentran depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios de la Comisión o mediante recuento directo.
3. Con sujeción a las disposiciones de la Comisión, el interventor de cuentas será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones del Secretario Ejecutivo y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso de relativas a suministros y equipos.
4. El interventor de cuentas y el personal a sus órdenes tendrán acceso, siempre que sea conveniente, a todos los libros de contabilidad y comprobantes que a juicio del interventor sea necesario consultar para llevar a efecto la comprobación de cuentas. Podrán asimismo obtener los datos clasificados como confidenciales en los archivos del Secretario Ejecutivo y que requieran a los efectos de la revisión de cuentas, mediante solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo.
5. El interventor, además de certificar las cuentas, podrá formular cuantas observaciones estime pertinentes acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, del sistema de contabilidad, de las operaciones de fiscalización financiera interna y, en general, de las consecuencias financieras de las prácticas administrativas. Sin embargo, en ningún caso formulará el interventor crítica alguna en su informe sobre la

comprobación de las cuentas sin haber dado antes al Secretario Ejecutivo la oportunidad de explicar al interventor la cuestión de que se trate. Las objeciones suscitadas durante la comprobación de cuentas con respecto a cualquier punto determinado serán comunicadas inmediatamente al Secretario Ejecutivo.

6. El interventor preparará un informe sobre las cuentas certificadas y sobre cualquier otro asunto acerca del cual la Comisión, en virtud de resolución al efecto, puede de tiempo en tiempo dar instrucciones precisas.
7. El interventor presentará su informe a la Comisión a más tardar seis meses después de finalizado el año civil al que correspondan las cuentas.

CONVENIO DE SEDE ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO*

Por cuanto el día 29 de marzo de 1971 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Presidente de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Sede entre el Estado español y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español** y
La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico,

Animados del deseo de regular los derechos, inmunidades y privilegios de la Sede de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y sus funcionarios, de conformidad con la resolución acordada en la primera reunión de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, celebrada en Roma del 1 al 6 de diciembre de 1969, por la que decidió establecer su Sede permanente en Madrid y para facilitar así la protección de esa Comisión Internacional en España,

Han decidido concluir un Convenio de Privilegios e Inmunidades, y a estos efectos han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno, Subsecretario de Asuntos Exteriores.

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico a su Presidente, el ilustrísimo señor don Fernando Marcitllach Guazo.

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivas Plenipotencias, que han encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Personalidad jurídica

Artículo 1

El Gobierno español reconoce la personalidad jurídica de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y su capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y entablar acciones judiciales.

Sede permanente de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico

Artículo 2

La Sede permanente de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico abarca los locales de cuya situación y características ha de darse cuenta al Gobierno español.

Artículo 3

El Gobierno español se compromete a tomar todas las medidas necesarias para permitir a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico la utilización de los edificios que integran su Sede.

Artículo 4

1. La Sede está sometida a la autoridad de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

* El presente Convenio entró en vigor el día 28 de octubre de 1971, de conformidad con lo estipulado en su artículo 27. ("Boletín Oficial del Estado," N° 275, de fecha 17 de noviembre de 1971).

** Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

2. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico tendrá facultad para establecer Reglamentos interiores, fijando las normas para su funcionamiento, aplicables a todo el ámbito de su Sede.
3. A reserva de lo que se determina en el párrafo anterior, el Estado español aplicará a la Sede de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico la legislación española aplicable a las sedes de las representaciones extranjeras.

Artículo 5

1. Los locales de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico son inviolables.
2. No podrá cumplimentarse ninguna resolución judicial, incluso el embargo de bienes privados, en estos locales sin la autorización del Secretario Ejecutivo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico no permitirá que su Sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial, penal o que sean perseguidas por haber cometido un delito flagrante o contra las cuales las Autoridades españolas competentes hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de expulsión.
4. En el caso de que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico instituyera en España otras oficinas fuera de su Sede, se les concederá la inviolabilidad en las mismas condiciones que se determinan en los apartados precedentes, siempre que se solicite del Gobierno español la autorización de su apertura.

Artículo 6

1. El Gobierno español garantiza la protección de la Sede.
2. A petición del Secretario Ejecutivo, las Autoridades españolas prestarán el apoyo de la fuerza de policía necesaria para mantener el orden en el interior de la Sede.

Artículo 7

1. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrá pedir la utilización de los servicios públicos necesarios.
2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 9, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico se beneficiará de las reducciones de tarifas de los servicios públicos, cuando las hubiera.
3. En caso de fuerza mayor que motive una interrupción total o parcial de estos servicios se concederá a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, para que pueda atender a sus necesidades, la prioridad de que pudiera disfrutar la Administración española.

Acceso a la Sede

Artículo 8

1. Las Autoridades españolas competentes no obstaculizarán el tránsito hacia o desde la Sede de las personas que en ella deban ejercer funciones oficiales o de aquellas a las que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico haya invitado a personarse en ella.
2. El Gobierno español se reserva el derecho de visado de entrada y eventual anulación en los casos que corresponda, según la legislación vigente, y se compromete a autorizar, sin gastos ni demoras, la entrada y la permanencia en España, durante el tiempo en que hayan de ejercer sus funciones o de llevar a cabo misiones para la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, de las personas siguientes:
 - (a) los representantes de los Estados miembros, sus suplentes, asesores, expertos y Secretarios que hayan sido designados para asistir a las reuniones de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico o de sus Comités, o a las reuniones y conferencias que la Comisión o sus Comités convoquen;

- (b) los funcionarios y expertos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, así como los funcionarios, representantes y expertos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales admitidos por la Comisión en virtud de acuerdos consultivos;
 - (c) los familiares --cónyuges e hijos a su cargo-- de las personas citadas en los apartados anteriores;
 - (d) todas aquellas personas a las que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, sus Comités o el Secretario Ejecutivo hayan invitado por razones oficiales.
3. Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que gocen las personas a las que se refiere el párrafo 2, las Autoridades españolas podrán obligarlas a que durante su mandato abandonen el territorio español, si hubieran abusado de los privilegios que se les han reconocido ejerciendo actividades ajenas a sus funciones o misiones cerca de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, y siempre a reserva de lo que se dispone a continuación.
 4. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español habrá de aprobar previamente cualquier medida encaminada a obligar a las personas mencionadas en el párrafo 2 a que salgan del territorio español. Antes de dar su aprobación, el Ministerio de Asuntos Exteriores informará previamente a las Autoridades que se indican seguidamente.
 5. Las Autoridades a las que se alude son:
 - (a) si se trata del representante de un Estado miembro o de una persona de su familia, el Gobierno de dicho Estado miembro;
 - (b) si se trata del miembro de un Comité de la Comisión o de un familiar suyo, el Presidente del Comité en cuestión;
 - (c) para cualquier otra persona, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.
 6. Además, en el caso de las personas mencionadas en los apartados (a) y (b) del párrafo 2 del presente artículo, el requerimiento para que abandonen el territorio español se hará siguiendo un procedimiento análogo al que se sigue con los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en España.
 7. Queda entendido que las personas designadas en el párrafo 2 no estarán dispensadas de la aplicación de los Reglamentos de cuarentena o de sanidad pública.

Facilidades de comunicación

Artículo 9

El Gobierno español concederá a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiofototelegráficas un trato de favor análogo al que se dispense a los demás gobiernos y a sus misiones diplomáticas en materia de prioridad, tarifas y tasas sobre la correspondencia, comunicaciones telefónicas, telegráficas y otras.

Artículo 10

1. Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.
2. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico tendrá facultad para usar claves y podrá enviar, y recibir correspondencia por correos o valijas, que gozarán de análogos privilegios e inmunidades otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada las Autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente de la Comisión, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.

Bienes, fondos y haberes

Artículo 11

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, sus bienes y haberes, dondequiera que se hallen, disfrutan de la inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que la Comisión renuncie expresamente

a ella en un caso determinado o si esta renuncia resultare de las cláusulas de un contrato. Queda entendido, sin embargo, que se necesitará una nueva renuncia para las medidas de ejecución.

Artículo 12

1. Los bienes y haberes de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, donde quiera que se hallen, están exentos de registro, confiscación, requisa y expropiación o de cualquiera otra forma de acción ejecutiva, administrativa o legislativa.
2. Los archivos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico o, en general, todos los documentos que contengan o que estén relacionados con los mismos, son inviolables dondequiera que se hallen.

Artículo 13

1. Quedará exenta la Comisión de todos los impuestos o gravámenes similares que recaigan sobre la propiedad, ocupación, construcción o adaptación de terrenos o edificios que sean de su propiedad.
2. Los bienes e ingresos obtenidos y vinculados directamente al cumplimiento de las finalidades propias de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico están exentos de la imposición directa del Estado y de las Entidades locales.
3. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico está exenta del pago de impuestos y otros derechos de cualquier clase que se perciban a causa de la importación o exportación de los bienes que se importen en territorio español o se exporten del mismo directamente por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, y que estén o hayan estado destinados a sus fines. Sin embargo, no se incluyen en esta excepción los derechos que perciben las Administraciones de Aduanas con el carácter de pago de servicios prestados.
4. Los objetos que se importen en franquicia no podrán ser cedidos ni enajenados en territorio español más que a título excepcional, en las condiciones que fijarán de común acuerdo la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y las Autoridades españolas competentes. En estos casos deberán abonarse los derechos de toda clase a que están sujetos dichos objetos.

Artículo 14

1. La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrá recibir y poseer fondos y divisas de todas clases y tener cuentas en cualquier moneda; transferir libremente a otro país los fondos y divisas de que disponga en el territorio español y viceversa.
2. Las Autoridades españolas competentes prestarán su ayuda y apoyo a la Organización para sus operaciones de cambio y transferencias.

Facilidades, privilegios e inmunidades

Artículo 15

1. Durante su estancia en España para el desempeño de las funciones que les hayan sido encomendadas, el Presidente y los dos Vicepresidentes de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, los representantes de los estados miembros de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico en las reuniones de la Comisión o de sus Comités y en las reuniones que aquélla convoque, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades análogos a los que se reconocen al personal diplomático extranjero de categoría equivalente en Misión oficial temporal en España.
2. Estas facilidades, privilegios e inmunidades abarcan a los cónyuges e hijos menores de veintiún años de las personas arriba mencionadas y que dependan de ellas.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, así como el funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozará como también sus cónyuges y sus hijos menores, de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorguen conforme al Derecho internacional a los enviados diplomáticos.
2. Si las personas a las que se refiere el apartado anterior y los artículos 15, 19 y 22 son de nacionalidad española, solamente gozarán de inmunidad judicial respecto a los actos realizados en el desempeño de las funciones oficiales de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

Artículo 17

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico comunicará al Gobierno español, a través del Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, los nombres y circunstancias personales de las personas a que alude en los artículos 15, 16, 19 y 22, para que puedan disfrutar de sus privilegios.

Artículo 18

Las inmunidades previstas en los artículos 15 y 16 se conceden a sus beneficiarios en interés de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y no para garantizarles beneficios personales. Podrán renunciar a estas inmunidades: el Gobierno del Estado interesado, cuando se trate de sus representantes y personas de su familia; la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, para los miembros de sus Comités y familiares, así como para el Secretario Ejecutivo y miembros de su familia, y el Secretario Ejecutivo, para los funcionarios de la Comisión que se citan en el artículo 16 y para sus familiares.

Funcionarios y expertos

Artículo 19

Los funcionarios con categorías de dirección y profesional (según lo establecido en el Estatuto de Personal de las Naciones Unidas) de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico:

- (a) Gozarán de inmunidad jurisdiccional por los actos oficiales que realicen, exceptuando a los funcionarios que tengan la nacionalidad española.
- (b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas.
- (c) A reserva de lo dispuesto en el artículo 20, serán eximidos, así como también sus hijos, de toda obligación relativa al Servicio Militar o a cualquier otro servicio obligatorio en España.
- (d) No estarán sometidos, como tampoco sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que dependan de ellos a las medidas restrictivas en materia de inmigración ni a las formalidades de policía aplicables a los extranjeros, siempre y cuando estén provistos de la documentación expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores a que se refiere el artículo 24.
- (e) Disfrutarán, para los cambios de moneda, de las mismas facilidades que se conceden a los miembros de las Misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno español.
- (f) Se beneficiarán, al igual que sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que dependan de ellos, de idénticas facilidades de repatriación que las que se den a los miembros de las Misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno español en épocas de tensión internacional.
- (g) Si al ser nombrados residen en el extranjero, podrán importar con franquicia de derechos e impuestos de importación el mobiliario y efectos personales para su instalación en España, por una sola vez.
- (h) Podrán importar temporalmente sus vehículos automóviles con igual franquicia.

Artículo 20

Los funcionarios españoles de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y sus hijos no están exentos de cumplir el Servicio Militar o cualquier otro servicio obligatorio en España. Eventualmente la

Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrá solicitar del Gobierno español la concesión de prórroga del servicio y de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Artículo 21

Estos privilegios e inmunidades se conceden a los funcionarios en interés de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y no para garantizarles beneficios personales. El Secretario Ejecutivo podrá y deberá renunciar a la inmunidad concedida a un funcionario en todos los casos en que considere que esta inmunidad impide la acción de la justicia y siempre que con ella no resultasen perjudicados los intereses de la Comisión.

Artículo 22

1. Aquellos expertos que no sean los designados en los artículos 15, 16 y 19, cuando ejerzan sus funciones en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico o lleven a cabo misiones y viajes por cuenta de ésta, disfrutarán, en la medida en que les sean precisos para el ejercicio de dichas funciones, de los privilegios e inmunidades que a continuación se enumeran.
 - (a) Inmunidades de detención personal o de embargo de sus equipajes personales, excepto si hubieran cometido un delito flagrante. En este caso, las Autoridades españolas informarán inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico de la detención o del embargo de equipajes.
 - (b) Inmunidades contra toda acción judicial que pudiera serles entablada por actos que hayan llevado a cabo en el ejercicio de su misión oficial (ya sean de palabra o por escrito); los interesados continuarán beneficiándose de esta inmunidad aun cuando hayan cesado en el desempeño de sus funciones y no efectúen otras misiones por cuenta de la Comisión.
 - (c) Se les concederán las mismas facilidades de cambio de que disfrutaban los funcionarios de los gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrá y deberá renunciar a la inmunidad concedida a un experto, en los casos en que considere que debe hacerlo sin perjudicar los intereses de la Comisión.

Artículo 23

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico cooperará constantemente con las Autoridades españolas para facilitar la debida administración de la justicia, garantizar la aplicación de los Reglamentos de policía y evitar los abusos a que pudieran dar lugar las inmunidades y facilidades que se prevén en el presente Acuerdo.

Tarjetas de identidad

Artículo 24

El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá tarjetas de identidad a las personas a que se hace referencia en este Convenio.

Solución de controversias

Artículo 25

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, adoptará disposiciones que prevean la solución adecuada de los conflictos en que pudiera estar envuelto un funcionario de la Comisión que por su situación oficial gozara de inmunidad, si ésta no ha sido levantada por la Comisión.

Artículo 26

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro Acuerdo adicional que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución

definitiva, a un Tribunal compuesto de tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: uno por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, otro por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español y el tercero por los otros dos árbitros o, a falta de acuerdo sobre su designación, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

Artículo 27

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje del Instrumento de Ratificación por parte de España y de la comunicación de la Aprobación por parte de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

Hecho en un ejemplar, en idioma español, que dará fe, y del que se harán traducciones oficiales al inglés y al francés.

En Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno español,

Por la Comisión Internacional para la Conservación
del Atún Atlántico,

GABRIEL FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA
Y MORENO

FERNANDO MARCITLLACH GUAZO

Anexo al Convenio de Sede

Por lo que respecta a la aplicación del artículo 19, el Gobierno español concederá a los funcionarios y expertos de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico los siguientes privilegios en materia fiscal:

En relación con el apartado (g) de dicho artículo 19, habida cuenta de que los funcionarios de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico pueden importar su mobiliario y efectos personales, no en el momento de su llegada a España, sino con alguna posterioridad, cuando dispongan de un alojamiento duradero, se acuerda que los funcionarios podrán importar este mobiliario y efectos personales con franquicia de derechos e impuestos de importación y dispersados de las formalidades de control en materia de comercio exterior y de cambio, en el momento de su llegada o en el plazo de los seis meses siguientes a la misma.

Las Autoridades aduaneras competentes podrán ampliar el plazo de seis meses arriba indicado en aquellos casos excepcionales en que por causas de fuerza mayor no hubiera sido posible proceder a la importación dentro del tiempo prescrito.

La franquicia aduanera se concederá, ya se trate de la importación de todo el mobiliario, de parte de éste o, incluso, de piezas aisladas, pero siempre que se importen en una sola vez.

Queda entendido que los funcionarios de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico no podrán ceder, incluso gratuitamente, su mobiliario y efectos personales importados en franquicia, sin la autorización de la Administración de Aduanas y sin haber hecho efectivos los derechos y tasas que normalmente se exigen, hasta que haya transcurrido un año a partir de la fecha de la importación de los mismos, quedando después dichos efectos a la libre disposición de los propietarios, sin ninguna restricción.

A fin de que puedan beneficiarse de estas medidas, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico solicitará la demanda de franquicia en la Sección de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con el detalle y justificantes necesarios.

En lo que se refiere al apartado (h) del artículo 19:

- (a) Sólo podrá solicitarse la importación temporal de un automóvil por persona o grupo familiar. El referido automóvil deberá estar provisto de matrícula extranjera no sujeta a caducidad o de matrícula turística española, concediéndose excepcionalmente esta última a automóviles no adquiridos en España que posean matrícula no definitiva del país de procedencia del interesado y a su nombre. Si su funcionario cediera en las condiciones previstas por la legislación aduanera vigente en la materia o reexportara su vehículo, podrá concedérsele la importación temporal de un nuevo coche.
- (b) Los funcionarios españoles de la Comisión internacional para la Conservación del Atún Atlántico podrán disfrutar de esta facilidad solamente si residían antes en el extranjero y poseían su vehículo con un año de antelación al nombramiento en la Comisión.

Por *tanto*, habiendo visto y examinado los veintisiete artículos que integran dicho Convenio, así como su anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

FRANCISCO FRANCO

**ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN Y LA COMISIÓN INTERNACIONAL
PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO***

Preámbulo

Considerando que la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo denominada FAO) estipula que la Organización podrá concertar acuerdos con otros organismos intergubernamentales que tengan actividades afines con objeto de determinar los métodos de cooperación; y

Considerando que el Convenio que establece la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (en lo sucesivo denominada CICAA) estipula que se concierte un acuerdo entre la CICAA y la FAO;

La FAO y la CICAA acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 - Finalidad del Acuerdo

La finalidad del Acuerdo será asegurar la cooperación entre la FAO y la CICAA mediante consultas, coordinación de esfuerzos, asistencia mutua y acción conjunta en los campos de interés común, de conformidad con los objetivos y principios de la FAO y la CICAA, en especial en lo relativo a la recopilación y análisis de estadísticas, la evaluación de poblaciones y la formulación de medidas de conservación y ordenación para los túnidos y especies afines del océano Atlántico.

Artículo 2 - Representación recíproca

1. La CICAA será invitada a enviar observadores a los períodos de sesiones del Comité de Pesca de la FAO y de sus órganos auxiliares, así como a los de la Conferencia y del Consejo y a otras reuniones de la FAO en que se traten cuestiones relativas a la conservación y ordenación de los recursos vivos del mar.
2. La FAO será invitada a enviar un representante a todas las reuniones de la CICAA y de sus órganos auxiliares. Dicho representante, que podrá ir acompañado de expertos y asesores, no tendrá derecho a voto.

Artículo 3 - Intercambio de información y documentos

1. A reserva de las disposiciones que se estimen necesarias para proteger la documentación confidencial, la FAO y la CICAA deberán tomar las medidas oportunas para un intercambio lo más completo posible de información y documentos sobre las cuestiones de interés común.
2. El Director General de la FAO y el Secretario Ejecutivo de la CICAA, o sus representantes autorizados, se consultarán mutuamente a petición de cualquiera de las dos partes sobre la conveniencia de que cualquiera de ambas partes comunique a la otra la información especial que pueda serle de interés.

Artículo 4 - Cooperación y consultas

La FAO y la CICAA acuerdan que, con objeto de facilitar la realización eficaz de los objetivos fijados en la Constitución de la FAO y en el Convenio que establece la CICAA, actuarán en estrecha colaboración y se consultarán regularmente sobre las cuestiones de interés común. En especial, cada una de las partes informará a la otra con prontitud de todo plan relativo al desenvolvimiento de sus actividades, siempre que dicha información sea necesaria para asegurar una coordinación eficaz y evitar duplicaciones.

* La Comisión, en su Tercera Reunión Ordinaria (París, noviembre-diciembre de 1973), informada de que el Acuerdo había sido adoptado por la Conferencia de FAO, decidió también su aprobación.

Artículo 5 - Cooperación técnica

1. Siempre que sea conveniente, la CICAA y la FAO deberán solicitar la cooperación técnica de la otra parte con vistas a ampliar sus actividades en los sectores de interés común.
2. Deberá hacerse todo lo posible para responder a las peticiones de cooperación técnica. La forma en que se realizará dicha cooperación habrá de convenirse entre las partes.

Artículo 6 - Acción conjunta

1. La CICAA y la FAO, por intermedio de sus órganos competentes, podrán concertar acuerdos o convenios especiales para actuar de común acuerdo con vistas al logro de objetivos de interés común.
2. En estos acuerdos o convenios se especificará el tipo de participación de cada una de las partes y el grado de la misma y se establecerán, en su caso, las obligaciones financieras que cada una deba asumir.
3. La CICAA y la FAO podrán establecer comisiones o grupos de trabajo mixtos para examinar cuestiones de interés común.

Artículo 7 - Propuestas para la inclusión de temas en el programa

Con sujeción a las consultas preliminares que se estimaren necesarias, la CICAA podrá proponer temas para que se incluyan en el programa provisional del Comité de Pesca de la FAO o de sus órganos auxiliares. La FAO, a su vez, podrá proponer temas para su inclusión en el programa de las reuniones de la CICAA y de sus órganos auxiliares. Las propuestas de temas deberán ir acompañadas de un memorando explicativo.

Artículo 8 - Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor una vez que lo hayan aprobado la CICAA y el Consejo de la FAO, a reserva de su confirmación por la Conferencia de la FAO.

Artículo 9 - Modificación y denuncia

1. El presente acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo de las partes.
2. Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente acuerdo comunicándolo por escrito a la otra parte con seis meses de antelación.

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS PARTES EN EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO
(París, 9-10 de julio de 1984)

Acta Final

1. Por invitación del gobierno de la República Francesa, se celebró en París los días 9 y 10 de julio de 1984 una Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.
2. En la Conferencia estuvieron representados los siguientes Estados: Angola, Benín, Brasil, Canadá, República de Corea, Costa de Marfil, Cuba, España, Estados Unidos, Francia, Ghana, Japón, Marruecos, Portugal, São Tomé e Príncipe, Senegal, Sudáfrica, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Venezuela.
3. La Comunidad Económica Europea, invitada a título de observador, y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, estaban representadas en la Conferencia y participaron en los debates.
4. La Conferencia basó sus debates en el informe final de la Octava Reunión Ordinaria de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, celebrada en Madrid los días 9 al 15 de noviembre de 1983.
5. La Conferencia adoptó el Protocolo adjunto referente a la modificación de los artículos XIV, XV y XVI del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.
6. La Conferencia acordó igualmente que las disposiciones del Artículo XIV, párrafo 4, tal como figuran en el Protocolo antes mencionado, serán aplicables a la Comunidad Económica Europea desde su entrada en vigor, entendiéndose que la Comunidad Económica Europea dispondrá de los derechos y obligaciones de una sola Parte Contratante, en especial en lo que se refiere a las cuestiones de voto y de contribuciones al presupuesto de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.
7. La Conferencia tomó nota de las explicaciones presentadas por el representante de Japón en relación con el problema de procedimiento que no había sido resuelto durante el transcurso de la reunión. El representante de Japón, sin embargo, en un afán de conciliación, no se opuso al consenso a que había llegado la Conferencia a fin de hacer posible la rápida admisión de la Comunidad Económica Europea al Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.
8. La Conferencia solicitó a los gobiernos de las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico que procediesen a llevar a cabo los procedimientos internos necesarios para asegurar la aprobación, ratificación o aceptación del Protocolo a fin de asegurar su entrada en vigor a la mayor brevedad posible.

Hecho en París, 10 de julio de 1984.

Signatarios* :

ANGOLA
BÉNIN
BRASIL
CANADA
CÔTE D'IVOIRE
CUBA
ESPAÑA

S. Makiadi
L. Nagnonhou
A. Amado
M. Hunter
K. Douabi
A. Alonso
L. Casanova

* Lista de signatarios tal como figura en el original.

FRANCE	F. Renouard
GHANA	J. Q. Cleland
JAPAN	S. Akiyama
REPUBLIC OF KOREA	J. S. Choo
MAROC	A. El Jaï
PORTUGAL	J. G. Boavida
SÃO TOMÉ & PRINCIPE	G. Posser da Costa
SÉNÉGAL	B. C. Dioh
SOUTH AFRICA	H. A. Hanekom
URUGUAY	U. W. Pérez
U.S.A.	C. J. Blondin
U.R.S.S.	Y. Vialov
VENEZUELA	F. Alvino

PROTOCOLO

- I. Los Artículos XIV, XV y XVI del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico quedan modificados de la siguiente forma:

Artículo XIV

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados. Los gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.
2. El presente Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su constitución. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión, se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
3. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como siete gobiernos hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión y surtirá efecto respecto de cada gobierno que posteriormente deposite su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, en la fecha en que se haga tal depósito.
4. El presente Convenio está abierto a la firma o adhesión de cualquier organización intergubernamental de integración económica constituida por Estados que le hayan transferido competencia en las materias de que trata el Convenio, incluida la competencia para celebrar tratados sobre tales materias.
5. Tan pronto como deposite su instrumento de confirmación oficial o adhesión, cualquier organización a la cual se refiere el párrafo 4 será Parte Contratante con los mismos derechos y obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el Convenio, que las demás Partes Contratantes. Cualquier referencia en el texto del Convenio al término "Estado" en el Artículo IX, párrafo 3, y al término "Gobierno" en el Preámbulo y en el Artículo XIII, párrafo I, será interpretada en tal sentido.
6. Tan pronto como las organizaciones a las que se refiere el párrafo 4 se conviertan en Partes Contratantes del presente Convenio, todos los Estados miembros actuales de estas organizaciones y los que se adhieran en el futuro, dejarán de ser Parte en tal Convenio. Estos Estados comunicarán por escrito su retirada del Convenio al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Artículo XV

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura informará a todos los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a todas las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo, de los depósitos de instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación oficial o adhesión, de la entrada en vigor del Convenio, de las propuestas de enmiendas, de las notificaciones de aceptación de las enmiendas, de la entrada en vigor de las mismas y de las notificaciones de retirada.

Artículo XVI

El texto original del presente Convenio se depositará ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, quien enviará copias certificadas a los gobiernos mencionados en el párrafo 1 del Artículo XIV y a las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del mismo Artículo.

- II. El original del presente Protocolo cuyos textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Quedará abierto a la firma, en Roma, hasta el 10 de septiembre de 1984. Las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico que no hayan firmado el Protocolo en esta fecha, podrán sin embargo depositar su instrumento de aceptación en cualquier momento^{**}. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura enviará una copia certificada del presente Protocolo a cada una de las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico.

- III. El presente Protocolo entrará en vigor a partir del depósito ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura de los instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación por todas las Partes Contratantes. A este respecto, las disposiciones previstas en la última frase del párrafo 1 del Artículo XIII del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico se aplicarán *mutatis mutandis*. La fecha de entrada en vigor será el día trigésimo después del depósito del último instrumento^{***}.

Hecho en París, 10 de julio de 1984.

^{**} En su 15ª Reunión Ordinaria (Madrid, noviembre de 1997), la Comisión tomó la decisión de considerar que las Partes que se han incorporado a la Comisión tras la adopción del Protocolo de París han aceptado dicho Protocolo.

^{***} El Protocolo de París entró en vigor el 14 de diciembre de 1997. Por consiguiente, la Comunidad Europea se adhirió a la Comisión en esa misma fecha. Tras esta fecha se retiraron de la Comisión los Estados miembros de la CE (España, Francia, Italia, Portugal y el Reino Unido). Sin embargo, Francia y el Reino Unido siguen como miembros (respectivamente desde el 24 de diciembre 1997 y el 19 de enero de 1998) en nombre de sus territorios de ultramar no cubiertos por el Tratado de Roma.

**CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS PARTES CONTRATANTES EN EL
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO**
(Madrid, 4 y 5 de junio de 1992)

Acta Final

1. En el curso de su Duodécima Reunión Ordinaria, celebrada en Madrid los días 11 a 15 de noviembre de 1991, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), decidió convocar una Conferencia de Plenipotenciarios de las Partes Contratantes en el Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, con el fin de modificar el párrafo 2 del Artículo X de dicho Convenio.
2. La Conferencia de Plenipotenciarios tuvo lugar en Madrid los días 4 y 5 de junio de 1992.
3. La Conferencia eligió al Dr. A. Ribeiro Lima (Portugal) como Presidente y a M. L.G. Pambo (Gabón), como Vicepresidente.
4. La Conferencia designó al Dr. L. Koffi (Côte d'Ivoire) para desempeñar las funciones de relator.
5. La Conferencia nombró un Comité de comprobación de Credenciales compuesto por Canadá, España y Gabón.
6. De las veintidós Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, estaban presentes en la Conferencia las siguientes: Angola, Brasil, Canadá, República de Corea, Côte d'Ivoire, España, Estados Unidos, Francia, Gabón, Ghana, República de Guinea, Japón, Marruecos, Portugal, Sao Tome e Principe y Sudáfrica.
7. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), cuyo Director General es el depositario del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, estaba representada en la Conferencia.
8. La Conferencia basó sus debates en las Actas de la Duodécima Reunión Ordinaria de la Comisión, que tuvo lugar en Madrid los días 11 a 15 de noviembre de 1991 y en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Alternativas de Cálculo de Contribuciones de los Países Miembros.
9. La Conferencia adoptó el Protocolo adjunto referente a la modificación del párrafo 2 del Artículo X del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico. El Protocolo quedó abierto a la firma el 5 de junio de 1992.
10. Siendo técnicamente imposible aplicar en esta materia las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XIII relativas a la entrada en vigor de las enmiendas, la Conferencia decidió adoptar un procedimiento especial destinado a la entrada en vigor del Protocolo. Este procedimiento tiene en cuenta el hecho de que las contribuciones de los países desarrollados con economía de mercado, se verían aumentadas, mientras que las correspondientes a los países en desarrollo se verían disminuidas.
11. En consideración a las dificultades financieras por las que atraviesa la Comisión, y consciente de la necesidad de adoptar una fórmula nueva y realista para el cálculo de las contribuciones de las Partes Contratantes, la Conferencia decidió que los Gobiernos de las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, deberían ejecutar, a la mayor brevedad posible, los procedimientos internos necesarios para asegurar la aprobación, ratificación o aceptación del Protocolo, a fin de proceder a su entrada en vigor.
12. La Conferencia decidió que la Comisión, en su primera reunión celebrada tras la entrada en vigor de la enmienda al párrafo 2 del Artículo X del Convenio, deberá introducir en su Reglamento Financiero el método de cálculo resultante de aplicar los "Principios Básicos para un Nuevo Sistema de Cálculo de las contribuciones de los Países Miembros" [véase el Artículo 4.1 del Reglamento financiero], adoptado en la Duodécima Reunión Ordinaria de la Comisión.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, provistos de la debida autorización por los Estados mencionados a continuación, han firmado la presente Acta Final:
Signatarios*

ANGOLA	E. Tomaz
BRASIL	L. Collor
CANADÁ	E. del Buey
La República de COREA	S.I. Kim
CÔTE D'IVOIRE	L. Koffi
ESPAÑA	A. Fernández Aguirre
ESTADOS UNIDOS	B.S. Hallman
FRANCIA	E. Rousseau
GABÓN	L.G. Pambo
GHANA	T. Striggner-Scott
La República de GUINEA	D. Sylla
JAPÓN	K. Seki
MARRUECOS	A. Guessous
PORTUGAL	A. Ribeiro Lima
SAO TOME E PRINCIPE	C.A. Agostinho das Neves
SUDÁFRICA	J.N. Rhodie

Dado en Madrid, el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos en una única copia en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. Los textos originales serán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

PROTOCOLO

Para enmendar el párrafo 2 del Artículo X del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico

Las Partes Contratantes del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, adoptado en Río de Janeiro (Brasil) el 14 de mayo de 1966,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El párrafo 2 del Artículo X del Convenio quedará modificado como sigue:

“2. Cada Parte Contratante contribuirá anualmente al presupuesto de la Comisión con una cantidad calculada de acuerdo con el sistema establecido en el Reglamento Financiero, una vez adoptado por la Comisión. Al adoptar este sistema, la Comisión debe tener en cuenta, *inter alia*, las cuotas básicas fijas de cada una de las Partes Contratantes en concepto de Miembro de la Comisión y de las Subcomisiones, el total en peso vivo de las capturas y en peso neto de productos enlatados, de túnidos atlánticos y especies afines, y su grado de desarrollo económico.

“El sistema de contribuciones anuales que figura en el Reglamento Financiero, solo podrá ser establecido o modificado por acuerdo de todas las Partes Contratantes que se encuentren presentes y tomen parte en la votación. Las Partes Contratantes deberán ser informadas de ello con noventa días de antelación.”

Artículo 2

El original del presente Protocolo cuyos textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos, será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Quedará abierto a la firma en Madrid, el 5 de junio de 1992 y, a partir de entonces, en Roma. Las

* Lista de signatarios tal como figura en el original.

Partes Contratantes del Convenio que no hayan firmado el Protocolo, podrán, sin embargo, depositar sus instrumentos de aceptación cuando así lo deseen. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación enviará una copia certificada del presente Protocolo a cada una de las Partes Contratantes del Convenio.

Artículo 3

El presente Protocolo entrará en vigor, para todas las Partes Contratantes el nonagésimo día tras el depósito ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación del último instrumento de aprobación, ratificación o aceptación por tres cuartos de todas las Partes Contratantes, y estos tres cuartos deberán incluir la totalidad de las Partes Contratantes clasificadas a 5 de junio de 1992 como países desarrollados con economía de mercado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo^{**}. Toda Parte Contratante no incluida en esta categoría de países, puede, en el plazo de los seis meses siguientes a la notificación de la adopción del Protocolo por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, solicitar la suspensión de la entrada en vigor de dicho Protocolo. Las disposiciones establecidas en la última frase del párrafo 1 del Artículo XIII del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 4

El sistema de cálculo del importe de la contribución de cada una de las Partes Contratantes, estipulado en el Reglamento Financiero, se aplicará a partir del ejercicio financiero siguiente al de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Dado en Madrid, el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

^{**} De conformidad con su Artículo 3, el Protocolo de Madrid entró en vigor el 10 de marzo de 2005. Por lo cual se aplica la decisión adoptada por la Comisión en su 15ª Reunión Ordinaria (Madrid, noviembre de 1997) mediante la cual se considera que las Partes que se han adherido a la Comisión tras la adopción del Protocolo de Madrid han aceptado dicho Protocolo. Asimismo, Francia y el Reino Unido, al seguir siendo miembros de la Comisión tras la adhesión de la Comunidad Europea, en nombre de sus Territorios de ultramar no cubiertos por el Tratado de Roma, conservan el estatuto que tenían anteriormente con respecto al Protocolo de París.